

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0066-01
Accionante: JUAN ESTEBAN GRANADOS ROMERO
Accionada: EPS FAMISANAR
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES-

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela proferido el 1º de septiembre de 2021, por el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Esteban Granados Romero incoó acción de tutela al encontrar vulnerado su derecho fundamental a la salud, por cuanto, iniciado un tratamiento de ortodoncia desde el año 2018, el pasado 5 de junio, le generaron un copago por \$260.747,00 pesos, lo cual a su juicio no debe atender, pues en ningún momento le habían generado suma por tal concepto y todo se debe a la desinformación del personal que atiende consulta.

De ahí que presente la queja como precedente, dado que se el esta perjudicando en su tratamiento.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primer grado negó el amparo solicitado, indicando para el efecto que el gestor no podía ser exonerado de los copagos, pues no padecía de ninguna enfermedad catastrófica o de alto costo y en tal sentido las EPS están en la obligación de cobrar dichos emolumentos que están regulados por el Ministerio de Salud y Protección Social, siendo deber de los usuarios “cancelar los montos correspondientes a las cuotas moderadoras y copagos, los cuales fueron establecidos por el legislador como una forma de financiamiento del Sistema en virtud del principio de solidaridad que lo gobierna”.

Especialmente si así se desprendía de la redacción del artículo 187 de la Ley 100 de 1993 y el acuerdo 260 de 2004 expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el señor Granados impugnó la decisión sin estribar razón más que su desacuerdo con miras a controvertir la decisión de primer grado.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece

dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. De cara a la impugnación planteada por el actor, de entrada se evidencia que el fallo de primer grado deberá ser refrendado, ya que en el escrito de impugnación, como se dejó sentado con anterioridad, no existe reparo que permita entrar a estudiar los desacuerdos puntuales que se enfilan contra la sentencia, además que no se ve en ella un desapego constitucional que amerite la modificación por esta segunda instancia.

2.1. En efecto, sobre lo primero, dígase que la impugnación como ejercicio de refutación de la sentencia requiere que se precisen los posibles errores, como por ejemplo, defecto orgánico, procedimental, fáctico, material, los hechos que constituyen engaño al juez de instancia, la falta de motivación, el desconocimiento del precedente o la violación directa de la constitución nacional, dado que serán dichas explicaciones las que permitan verificar o no su existencia y, a su vez, marcaran la competencia por parte del juzgador de segundo grado, toda vez que su competencia no es panorámica.

2.2. En el presente evento, sin embargo, se echan de menos los motivos que dan origen a la impugnación, carencia a partir de la cual no puede este despacho confrontar si, en efecto, hubo o no equívoco en el fallo atacado por esta vía.

2.3. Por lo demás, el análisis general del amparo invocado permite ver que, como lo dijo el fallo de primer grado, no hay razones en este evento, ni menos prueba, de la relevancia constitucional del caso puesto a consideración, así como tampoco de alguna lesión a derechos fundamentales del actor, ni menos un evidente equívoco en la decisión recurrida que amerite que, a pesar de la carencia de razones del apelante, pudiera esta sede judicial en segundo grado entrar a enmendar. Por tanto, la decisión no puede ser otra que confirmar la sentencia impugnada.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 1 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.